

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Juez la presente acción de tutela, instaurada por **ÁLVARO VARGAS CORONEL**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, informándole que se recibió procedente del Aplicativo de Radicación de Acciones de Tutelas- reparto en la fecha y que se radicó con el número **2022-00012. Sírvase Proveer.**

DANIEL FELIPE GAMBOA GÓMEZ
OFICIAL MAYOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Catorce (14) Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por **ÁLVARO VARGAS CORONEL**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. En consecuencia, se dispone:

1.- VINCULAR OFICIOSAMENTE a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **ALCALDÍA DE ZETAQUIRA -BOYACÁ-**, con el fin de evitar futuras nulidades en el presente trámite.

2.- CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, para el desarrollo de las previsiones constitucionales del ejercicio de defensa y contradicción, frente a la situación de hecho develada por el accionante, quien invoca la protección de sus garantías fundamentales. Para el efecto se les concede el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**.

Lo demás que surja de los puntos anteriores.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad, con el fin de proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Así las cosas, **ÁLVARO VARGAS CORONEL**, acudió al mecanismo constitucional en procura de la materialización de sus garantías fundamentales de confianza legítima, debido proceso, igualdad, trabajo, entre otras, por cuanto adujo que:

1. Se registró e inscribió a la convocatoria No. 1255 de 2019 Boyacá – Cesar y Magdalena, divulgada por la CNSC y en dicho proceso se celebró el Acuerdo N° CNSC – 2019 1000005036 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCADÍA DE ZETAQUIRA – BOYACÁ – Convocatoria N° 1255 de 2019 Boyacá – Cesar y Magdalena”
2. Agregó que cumplió con todos los requisitos estipulados en dicha convocatoria, y allegó dentro del plazo estipulado todos los requisitos mínimos para el cargo de

Comisario de Familia con OPEC 83102, los cuales, aseguró, cumple a cabalidad, sumado a que conoce las funciones, dado que se ha desempeñado por varios años en el cargo de Defensor de Familia.

3. Expuso que, en la fecha indicada por la CNSC, presentó la prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en las que obtuvo los siguientes puntajes:

“1.- Prueba de competencias básicas y funcionales: 74.02
2.- Prueba de competencia comportamentales: 89.39
3.- Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena: 46.00”

4. Refirió que según la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, el puntaje final, una vez realizada la sumatoria de puntajes, corresponde a un total de 72.89 y aclaró que ese es el puntaje una vez hechas las reclamaciones de los resultados de las pruebas, por considerar que carecen de objetividad y precisó que las respuestas a dichas reclamaciones están fuera de contexto, carecen de fundamentos jurídicos válidos y muchas de estas riñen contra la procedibilidad para adelantar algunas actuaciones que exige el cargo.
5. Ante dichos resultados, solicitó el plenario de las preguntas y respuestas, por lo que lo citaron a la sede de la Universidad Nacional en Bogotá, sin que se le permitiera tomar fotos o reproducir las preguntas y respuestas; una vez analizadas las contestaciones de las preguntas, dentro de los términos, presentó las respectivas reclamaciones, en donde sustentó sus inconformidades.
6. Frente a las reclamaciones, la CNSC y la Universidad Nacional contestaron al resultado de las pruebas de competencias básicas, funciones y comportamentales, sin fundamentar las respuestas que para dichas entidades son válidas y, aseguró, se puede observar respuestas incoherentes, caprichosas y existiendo defectos fácticos y sustantivos en varias de ellas, con defectos materiales y sin objetividad.
7. Respecto a la reclamación de la valoración de antecedentes en la precitada convocatoria, indicó que sus pretensiones no se analizaron conforme a los documentos aportados para ser valorados y puntuados.
8. Por lo anterior, el accionante solicitó, como medida provisional, la suspensión de la Convocatoria No. 1255 de 2019- Territorial Boyacá- Cesar y Magdalena, en lo perteneciente a la OPEC No. 83102 – Comisario de Familia para el Municipio de Zetaquirá- Boyacá hasta tanto este Despacho resuelva sus pretensiones y queden debidamente ejecutoriadas.

Con relación a la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender el acto que amenace o lo vulnere y así asegurar su protección efectiva, como medida cautelar.

Así las cosas, para que proceda la solicitud provisional elevada por el accionante en su escrito, es necesario cumplir con una carga demostrativa en sede de la tutela, como lo señaló la Corte Constitucional en A-258 de 2013, el cual establece:

“(..)2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) **cuando éstas resultan necesarias** para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, **sea imperioso precaver su agravación.**” (Negrillas fuera del texto original).

Es importante precisar en este punto que la medida provisional procede cuando se evidencia que se está ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que socave los derechos de quien solicita la medida; precisamente acerca de los conceptos superiores de urgencia y gravedad de la medida objeto de amparo precisó la Corte Constitucional lo siguiente en sentencia T-796, del 12 de septiembre de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“...En primer lugar el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre

un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”

Así mismo, la Corte Constitucional, en Auto 244 de 2009, decantó lo siguiente:

*“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) **la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irreparable.** (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) **decretar la suspensión de concursos de méritos.** (Negrillas fuera de texto).*

Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irreparable”.

En el presente caso, se advierte que el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte para la procedencia de la medida provisional, pues de la situación fáctica plasmada en el escrito de tutela no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un **perjuicio grave e inminente**, que haga **necesario** decretar una medida cautelar previa al fallo de tutela, es decir, una situación donde se encuentren en peligro los derechos fundamentales deprecados.

De otra parte, resulta prematuro tomar una decisión frente a la pretensión de suspender provisionalmente la Convocatoria No. 1255 de 2019- Territorial Boyacá- Cesar y Magdalena, en lo perteneciente a la OPEC No. 83102 – Comisario de Familia para el Municipio de Zetaquirá- Boyacá, sin contar con elementos diferentes a los ofrecidos por el accionante, dado que es en la sentencia de tutela, previa valoración de los argumentos y pruebas que se alleguen por ambas partes, donde se deberá determinar la procedencia de la acción de amparo y si, en efecto, con la actuación u omisión desplegada por las accionadas se presenta o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, sumado a que se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de los accionados.

En ese sentido, no se advierte en forma clara y cierta la existencia de un hecho que genere un perjuicio grave e inminente al actor frente a sus derechos fundamentales, por tanto, no se requiere tomar una decisión previa a la providencia definitiva de la acción constitucional, por fuera del término de 10 días que consagra el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, este Despacho negará la medida provisional solicitada por el accionante, al no considerarla urgente y necesaria para la protección de sus garantías constitucionales.

En atención a los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta autoridad judicial:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA por el señor **ÁLVARO VARGAS CORONEL**, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 del 1991 y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que entere a todos los participantes en la Convocatoria No. 1255 de 2019- Territorial Boyacá- Cesar y Magdalena, en lo perteneciente a la OPEC No. 83102 – Comisario de Familia para el Municipio de

Zetaquirá- Boyacá, de la presente acción de tutela, para que intervengan en el presente trámite si consideran que se encuentran comprometidos sus derechos ante la situación particular que determina el accionante, **publicando la presente acción de tutela en el sitio web de dicha convocatoria.**

TERCERO: comunicar la presente determinación al accionante.

CÚMPLASE,

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Alexandra Rosero Baquero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 014 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c0f4597dd3ed36092356f4426e8cc9bc15feca4d688952758f52cd178e48ef

Documento generado en 24/01/2022 05:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>